

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS

Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA. Junio 11 de 2024

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	GERARDO HERRERA
ACCIONADA:	LA AURORA FUNERALES Y CAPILLAS DE PÁCORÁ
RADICACIÓN	17 013 31 12 001 2024 00136 00

Sería del caso pronunciarse sobre la admisión o inadmisión del presente trámite constitucional; sin embargo, el Despacho encuentra que actualmente se tramita una acción popular que guarda identidades procesales con la presente.

Al respecto, es preciso indicar que en estos trámites no es admisible la acumulación de procesos sino el agotamiento de jurisdicción, ello en atención a la unificación jurisprudencial del Consejo de Estado sobre el particular, posición que fue reiterada por la Corte Constitucional en sentencia SU - 658 de 2015, al respecto véase:

*“Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, **iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular**, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.*

***El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir "que repite" lo ya "denunciado", bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite.** Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que*

paralela y simultáneamente se adelante hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial...” (negrillas fuera de texto)

Lo anterior, es un extracto de una providencia del Consejo de Estado, que en todo caso la Corte Constitucional estimó pertinente para indicar lo siguiente “... *Concluye esa Corporación que, en aquellos supuestos en que se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persigan las mismas pretensiones, estén basadas en la misma causa petendi, y dirigida contra iguales demandados, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.*”

Así las cosas, no puede la suscrita arribar a diferente conclusión, pues como quedó plasmado en la constancia secretarial, por idéntica causa se tramita la acción popular con radicado 2024-00108, como puede verse con más detalle a continuación:

- Acción popular 2024-00108

HECHOS.

La entidad ACCIONADA , presta sus servicios PUBLICOS en un inmueble de atención abierto al PUBLICO en general, donde en la actualidad no Cuenta en el Inmueble donde presta sus servicios públicos con baño publico APTO para ser empleado entre otros por ciudadanos discapacitados, con limitación en la movilidad que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas Icontec

Se ordene al representante legal de la entidad accionada en esta acción CONSTITUCIONAL, LEY 472 DE 1998, a que construya una unidad sanitaria pública y apta para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, en la agencia abierta al público, donde ofrece sus servicios públicos a la ciudadanía en general , cumpliendo normas ntc y normas icontec, en un término NO MAYOR A 60 DIAS a fin que no se continúe con la discriminación y evitar que se tipifique ley 1752 de 2015

- Acción popular 2024-00136

HECHOS.

La entidad accionada, no cuenta en el inmueble comercial donde presta su servicio al público actualmente con baño público apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas icontec, lo que vulnera derechos e intereses colectivos consagrados en ley 472 de 1998, literales, m ,

PRETENSIONES

Se ORDENE al accionado, que construya unidad sanitaria pública apta para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc en sitio de fácil y seguro acceso tal como lo ordena la ley 361 de 1997 y su decreto reglamentario- a fin que no se crea que por ejemplo una bodega es sitio seguro y de fácil y autónomo acceso -, en un término de tiempo que ordenara el juez-a Constitucional y tutelar, para construir el baño pedido en la agencia o sede accionada. Me amparo tutela dictada H CSJ SCC, 10 nov de 2010, exp 110010203000 20100187600, mp

Como se aprecia, los hechos que originan las acciones confluyen en la ausencia de una batería sanitaria apta para las personas en sillas de ruedas en el inmueble que ocupa la empresa “Funerarias La Aurora” ubicada en el municipio de Pácora, Caldas; siendo la pretensión principal de ambas acciones la

instalación y/o construcción de esta.

Lo anterior, deriva en la imposibilidad de admitir o inadmitir la presente pues lo que ha de disponerse es el agotamiento de jurisdicción al encontrarse en trámite una acción popular por los mismos hechos aquí demandados.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: RECHAZAR la demanda de acción popular, instaurada por el señor GERARDO HERRERA en contra de la empresa LA AURORA FUNERALES Y CAPILLAS de Pácora, Caldas, por haber operado el fenómeno sustancial de AGOTAMIENTO DE LA JURISDICCIÓN.

Segundo: ARCHIVAR el expediente electrónico, previa anotación estadística.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ**

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97795f25f88a69acb6db1875586a155d58a169335b06a22e39fd490358c5a66a**

Documento generado en 12/06/2024 05:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>